



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDB-243/2023

TIPO DE JUICIO: PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS.

EXPEDIENTE: TJA/5ªSERA/JDB-243/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA: H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y OTROS.

MAGISTRADO: JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ANA MARÍA ROMERO CAJIGAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro.

1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, dentro del expediente **TJA/5ªSERA/JDB-243/2023**, donde se resolvió de manera definitiva el Procedimiento de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en su

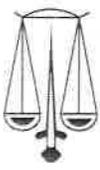
carácter de cónyuge supérstite del fallecido [REDACTED]
[REDACTED] por derecho propio, en el cual se les **declara como
única y legítima beneficiaria**; se condenó al H. Ayuntamiento
de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como
su representante legal, Directora General de Recursos
Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, al
pago y cumplimiento de aguinaldo proporcional dos mil
veintidós, gastos funerales, seguro de vida y se dejaron a salvo
sus derechos, para que acuda ante el Instituto de Crédito para
los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de
Morelos, a solicitar la devolución de las cuotas respectivas; con
base en lo siguiente:

2. GLOSARIO

Parte actora: [REDACTED]

**Autoridades
demandadas:**

1. H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal;
2. Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; y
3. Directora General del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado



de Morelos.

Acto demandado: “... LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS...” (Sic).

LJUSTICIAADMVAEM: *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

LORGTJAEMO: *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*

CPROCIVILEM: *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

LSSPEM *Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos*

LSEGSOCSPPEM: *Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.*

Tribunal: Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Posterior a subsanar las prevenciones de fechas treinta de

junio, catorce de agosto, dieciséis de noviembre, todas de dos mil veintitrés; mediante acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintitrés**, se admitió el Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios promovido por [REDACTED] en contra del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos y otros, en el que señaló como acto demandado¹:

"... LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS QUE EMITA ESTE TRIBUNAL, EN FAVOR DE LA SUSCRITA, EN TÉRMINOS DE LOS DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS..." (Sic).

En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas** por [REDACTED], para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra y en términos de lo dispuesto por los artículos 93, 94 y 96² de la **LJUSTICIAADMVAEM**, relativos al

¹ Fojas 132 reverso

² **Artículo 93.** Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo *94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos; se instruyó publicar en un lugar visible de las autoridades demandadas la **convocatoria** a quien se considerara con derecho a reclamar los intereses del finado [REDACTED], para que comparecieran ante esta autoridad, dentro del plazo de **treinta días** para ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento.

2.- Con fecha **doce de febrero de dos mil veinticuatro**, la convocatoria ordenada en el acuerdo de admisión fue publicada en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento efectuado en acuerdo de admisión de fecha quince de diciembre de dos mil veintitrés.

3.- Una vez emplazadas las **autoridades demandadas**, mediante acuerdos de fecha **doce y trece de febrero de dos mil veinticuatro**, se les tuvo dando contestación a la demanda, con las cuales se ordenó dar vista

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.



por el término de cinco días hábiles para todas las partes

9.- Mediante proveído de fecha **veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro**, se tuvo a las partes por perdido su derecho para ofrecer y ratificar pruebas; sin embargo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se admitieron las pruebas documentales para mejor decisión del presente asunto y se procedió a señalar día y hora para la celebración de la audiencia de Ley.

10.- En fecha **ocho de agosto de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia de ley, donde se hizo constar que en donde se hizo constar que no comparecieron las partes; procediendo a desahogar las pruebas ofrecidas; se cerró el periodo probatorio, se continuó con la etapa de alegatos, formulándolos únicamente las **autoridades demandadas**, en consecuencia, se ordenó cerrar la instrucción del presente juicio, quedando en estado de resolución; misma que se dicta a tenor de los siguientes capítulos:

4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**;

en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCPEM**.

Lo anterior en virtud de que se trata de un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios, donde el finado [REDACTED] ostentó el cargo de [REDACTED] **adscrito a la Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos**, quien por Decreto pensionatorio número [REDACTED] [REDACTED] publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" [REDACTED] del [REDACTED] le fue concedida pensión por Cesantía en Edad Avanzada.

En consecuencia, se surte la competencia por razón de la materia del presente procedimiento.

5. DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 de la **LJUSTICIAADMVAEM** donde se establece el procedimiento a desahogar para llevar a cabo la designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, y toda vez que se emitió la **convocatoria** para quien se considerara con derecho a reclamar los beneficios, prestaciones y derechos del finado [REDACTED] para que compareciera ante la Sala del conocimiento, dentro del plazo de **treinta días** a ejercitar sus derechos dentro del presente procedimiento, colocando dicha convocatoria en las oficinas públicas del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos y en la página oficial de dicho ente; en consecuencia, se procede al análisis y valoración de las



siguientes constancias que obran en el procedimiento que nos ocupa:

5.1 Pruebas admitidas para mejor proveer:

1. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].³

2. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para votar de [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.⁴

3. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple del Acta de Nacimiento de [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].⁵

4. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para votar de [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.⁶

³ Foja 12.

⁴ Foja 13.

⁵ Foja 14.

⁶ Foja 15.

5. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia simple de la Credencial para votar de [REDACTED] emitida por el Instituto Nacional Electoral.⁷

6. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión de la portada y paginas 2, 71 y 72 del Periódico Oficial "Tierra y Libertad", de fecha [REDACTED], de número [REDACTED] registrado en la [REDACTED].⁸

7. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de escrito con sello de recibido de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés suscrito en fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito y firmado por la actora.⁹

8. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de escrito con sello de recibido de fecha primero de marzo del dos mil veintitrés suscrito en fecha veinte de febrero del dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito y firmado por la demandante.¹⁰

9. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de escrito con sello de recibido de fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, suscrito en fecha diez de mayo del dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General de

⁷ Fcja 16.

⁸ Fcja 17.

⁹ Fcja 19.

¹⁰ Fcja 21.



Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito y firmado por la justiciable.¹¹

10. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de escrito con sello de recibido de fecha treinta de marzo del dos mil veintitrés suscrito en fecha veintiocho de marzo del dos mil veintitrés, dirigido a la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, suscrito y firmado por la accionante.¹²

11. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del acta de matrimonio entre [REDACTED] y [REDACTED] registrada dentro de la Oficialía [REDACTED], en el Libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED].¹³

12. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del Acta de Nacimiento de [REDACTED] registrada en la Oficialía [REDACTED] en el Libro [REDACTED] con número de acta [REDACTED] y fecha de registro [REDACTED].¹⁴

13. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] registrada en fecha [REDACTED] dentro del Juzgado [REDACTED] Delegación [REDACTED].

¹¹ Foja 22.

¹² Foja 24.

¹³ Foja 25.

¹⁴ Foja 26.

Entidad ■ con número de acta ■ emitida por el Gobierno de la Ciudad de México.¹⁵

14. LA DOCUMENTAL. - Consistente en oficio de fecha veinticuatro de abril del dos mil veintitrés, dirigido a la **parte actora**, suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca.¹⁶

15. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresiones constantes de cuatro (4) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los periodos del:¹⁷

- Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Primero de febrero de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veintitrés.
- Primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.
- Primero de diciembre de dos mil veintidós al quince de diciembre de dos mil veintidós.

16. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada de la tarjeta de afiliación y registro de sueldos y prestaciones de fecha diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y tres, correspondiente a José Luis Monje Molina, emitida por el Instituto de

¹⁵ Foja 27.

¹⁶ Foja 36.

¹⁷ Fojas 37 a 40.



Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, constante de una foja.¹⁸

17. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copia certificada del oficio número [REDACTED] de fecha veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por la Jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Derechos en el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, constante de una foja.¹⁹

18. LA DOCUMENTAL. - Consistente en impresión constante de tres fojas correspondiente a los requisitos para el trámite del servicio de Devolución de Cuotas ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.²⁰

19. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de oficio número [REDACTED] con sello de recibido de fecha ocho de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito en fecha siete de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública, suscrito y firmado por la Directora General de Contabilidad, Egresos y Control Presupuestal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.²¹

¹⁸ Foja 147.

¹⁹ Foja 149.

²⁰ Fojas 151 a 153.

²¹ Fojas 164.

20. LA DOCUMENTAL. - Consistente en acuse de oficio número [REDACTED] con sello de recibido de fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito en fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, dirigido al Director de Asuntos Contenciosos de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca suscrito y firmado por la Directora General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca²²

21. LA DOCUMENTAL.- Consistente impresiones a nombre de [REDACTED] de dos (2) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por los periodos del:²³

- Dieciséis de enero de dos mil veintitrés al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés.
- Primero de febrero de dos mil veintitrés al quince de febrero de dos mil veintitrés.

22. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificada del expediente personal del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] constante de setenta y dos fojas útiles según su certificación.²⁴

Tocante a las documentales 1, 2, 3, 4, 5, 6, y 18 antes relacionadas no es factible atribuirles valor probatorio alguno, al tratarse de copias simples, ello en términos del artículo 490²⁵

²² Foja 135.

²³ Fojas 56 y 67.

²⁴ Fojas 169 a 239.

²⁵ **ARTICULO 490.-** Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto,



del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el ordinal 7²⁶ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

DOCUMENTOS OFRECIDOS EN FOTOCOPIAS SIMPLES, VALOR PROBATORIO DE.²⁷

No se puede otorgar valor probatorio aun cuando no hayan sido objetadas en cuanto a su autenticidad, las copias simples de un documento, pues al no tratarse de una copia certificada, no es posible presumir su conocimiento, pues dichas probanzas por sí solas, y dada su naturaleza, no son susceptibles de producir convicción plena sobre la veracidad de su contenido, por la facilidad con la que se pueden confeccionar, por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria, razón por la que sólo tienen el carácter de indicio al no haber sido perfeccionadas.

A las pruebas 11, 12, 13, 16, 17 y 22 se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁸ del **CPROCIVILEM** de aplicación

racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

²⁶ Antes referenciado.

²⁷ Época: Novena Época; Registro: 202550, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo III, Mayo de 1996, Materia(s): Común; Tesis: IV.3o. J/23; Página: 510; TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 717/92. Comisión de Contratos de la Sección Cuarenta del S.T.P.R.M., S.C. 3 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo en revisión 27/93. Arix, S.A. de C.V. 28 de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 851/94. Eduardo Reyes Torres. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

Amparo directo 594/94. Fidel Hoyos Hoyos y otro. 16 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Amparo directo 34/96. Servicios Programados de Seguridad, S.A. de C.V. 27 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Cerdán Lira. Secretario: Raúl Fernández Castillo.

Nota: Por ejecutoria de fecha 8 de mayo de 2002, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 105/2001-PS en que participó el presente criterio.

²⁸ **ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este

supletoria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto y serán valoradas posteriormente.

A las documentales con numerales 7, 8, 9, 10, 14 19 y 20 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁹ y 60³⁰ de la **LJUSTICIAADMVAEM**; y en lo dispuesto por el artículo 491³¹

carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.

²⁹ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos.

³⁰ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

- I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;
 - II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;
 - III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;
 - IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;
 - V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;
 - VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;
 - VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y
 - VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.
- La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

³¹ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.



del **CPROCIVILEM**, aplicable supletoriamente a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7³², haciendo prueba plena.

A las pruebas documentales 15 y 21, al tratarse de impresiones de pago al fallecido, se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 490³³ del **CPROCIVILEM**, de aplicación supletoria con fundamento en el artículo 7³⁴ de la **LJUSTICIAADMVAEM**, y con sustento por analogía en el siguiente criterio:

RECIBOS DE NÓMINA CON SELLO DIGITAL. AUN CUANDO CAREZCAN DE LA FIRMA DEL TRABAJADOR, TIENEN VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO LABORAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 99, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.³⁵

Las impresiones de los recibos de nómina aportados en el juicio laboral, no pueden valorarse como documentales públicas o privadas si carecen de firma autógrafa para su reconocimiento; sin embargo, deben analizarse en términos del artículo 776, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, como aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia, tales como documentos digitales o medios electrónicos, donde habrá de atenderse a la fiabilidad del

³² **Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.

³³ Antes referido

³⁴ Antes referido

³⁵ Época: Décima Época, Registro: 2016199; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III; Materia(s): Laboral, Tesis: XVII.3o.C.T.3 L (10a.); Página: 1535 TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 926/2016. Comercializadora Integral GP, S.A. de C.V. 9 de marzo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de febrero de 2018 a las 10:11 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

método en que fueron generados, como es la cadena de caracteres generada con motivo de la transacción electrónica, el sello digital o cualquiera que permita autenticar el contenido de dicho documento digital, así como que se encuentre disponible para su ulterior consulta. **Por ello, las impresiones de los recibos de nómina, aun cuando carezcan de la firma del trabajador, siempre que cuenten con el sello digital generado, correspondiente a la cadena de caracteres que permite autenticar la operación realizada, tienen valor probatorio en el juicio laboral, conforme al artículo 99, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que señala que quienes hagan pagos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, deberán expedir y entregar comprobantes fiscales en la fecha en que se realice la erogación correspondiente, los que podrán utilizarse como constancia o recibo de pago para efectos de los numerales 132, fracciones VII y VIII, y 804, primer párrafo, fracciones II y IV, de la Ley Federal del Trabajo.**

(Lo resaltado no es de origen)

Así tenemos que, de las pruebas documentales obrantes en autos quedó demostrado:

1. El fallecimiento del [REDACTED] ocurrido el día [REDACTED] a causa de choque séptico neumonía, debido a pseudomonas, choque cardiogénico, infarto agudo de miocardio, diabetes mellitus no insulino dependiente sin mención de complicación.
2. La relación conyugal existente entre la actora [REDACTED] y en finado [REDACTED]
3. El puesto de [REDACTED] que ocupó [REDACTED], en el área de Dirección de la Policía de Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
4. La hija e hijo del finado [REDACTED]



con [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] y [REDACTED] quienes a la
fecha cuentan con [REDACTED] y [REDACTED]
años de edad respectivamente.

5. A la fecha de su fallecimiento el [REDACTED]
[REDACTED], gozaba de pensión por Cesantía en Edad
Avanzada, por decreto pensionatorio número
[REDACTED] publicado en el Periódico Oficial
"Tierra y Libertad" [REDACTED] el [REDACTED]
[REDACTED]

En el presente procedimiento iniciado por [REDACTED]
[REDACTED] en su carácter de cónyuge supérstite,
trascurrió el término de treinta días, sin que compareciera
persona alguna por sí o por medio de representante legal a
deducir derechos como beneficiario del finado [REDACTED]
[REDACTED]

A mayor abundamiento, es importante hacer notar que,
en los artículos 3 fracción VIII y 6 de la LSEGSOCSPM, se
establece:

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

...
VII.- Beneficiarios: La persona en cuyo favor se ha designado un
beneficio económico por disposición legal o voluntad expresa de los
sujetos de esta Ley, según Corresponda."

Artículo 6.- Es obligación de los sujetos, designar a sus beneficiarios
en los casos de aquellas prestaciones en las que la presente Ley o la
de la materia no señalen el orden de prelación de beneficiarios, y
deberá también mantener actualizada dicha designación. En caso de
ser omiso se estará en el siguiente orden:

I.- El o la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;

II.- A falta de cónyuge supérstite, la persona con quien el sujeto de la Ley vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años inmediatos anteriores, o cualquiera que fuere el tiempo cuando hubieren tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. En caso de que dos o más personas reclamen el reconocimiento de beneficiarias con base en la presente fracción, se suspenderá el procedimiento respectivo, hasta en tanto la autoridad jurisdiccional competente en materia familiar, determine a quien la corresponde el carácter de concubina o concubino;

...

(Lo resaltado no es de crigen)

En ese tenor, de los documentos que obran en autos se encontró que, el fallecido [REDACTED] hizo designación de beneficiarios ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos**, en base a la siguiente documental:³⁶

Oficio numero [REDACTED] signado por el director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, a través del cual, informa que el finado [REDACTED] sí designó beneficiario.

De las cuales se desprende que el acaecido, nombró como única beneficiaria de sus aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, a [REDACTED] en su calidad de cónyuge; es entonces que la actora deberá comparecer directamente ante el organismo antes mencionado y hacer valer sus derechos, en términos del primer párrafo del artículo

³⁶ Foja 149.

48³⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

Asimismo, tocante a los demás derechos y beneficios derivados del fallecimiento de [REDACTED] no se colige que haya hecho designación alguna de beneficiarios.

Por lo cual, en términos del artículo 6 fracciones I y II de la **LSEGSOCSP**EM antes citado, que establece que, para el caso de que el finado, no haya realizado designación de beneficiarios, se deberá estar al orden de prelación, siendo el caso que, en primer lugar se encuentra la cónyuge supérstite e hijos menores de edad o menores de veinticinco años que se encuentren aun estudiando, o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar; sin que la hija e hijo del finado [REDACTED] [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] hayan acreditado cumplir con alguna de las hipótesis, porque incluso a la fecha cuentan con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad respectivamente.

Aunado a lo anterior, durante la tramitación del presente juicio, aun cuando se convocó a los que pudieran tener un derecho, para que comparecieran a deducir su derecho no acudió persona alguna, por lo que no existe controversia sobre el derecho de la actora.

³⁷ **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

Por ello, este Tribunal declara a la actora y cónyuge supérstite [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

En ese tenor, las autoridades responsables en el presente asunto, deberán acatar la declaratoria aquí decretada, debiendo atender tal determinación aún las autoridades que no hayan sido demandadas ni designadas expresamente como responsables en este juicio, pero que en razón de sus funciones estén obligadas a realizar dentro de los límites de su competencia, los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de la misma.

Sirve de apoyo por analogía a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.³⁸

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

6. DEL JUICIO

³⁸Novena Época, Núm. de Registro: 172605, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.



Ahora bien, en el presente caso la promovente de la Declaración de Beneficiarios por un lado solicitó de este **Tribunal** la designación de beneficiarios del extinto [REDACTED] [REDACTED] pronunciamiento hecho en el capítulo que precede en términos de los artículos 93, 94 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM** y también está demandando el pago de prestaciones del fallecido a las autoridades demandadas; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n)³⁹ de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en los artículos 105 segundo párrafo⁴⁰ de la **LSSPEM**; por economía procesal; es por ello que en un solo procedimiento se ordenaron las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del acaecido trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el elemento prestaba sus servicios no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del elemento fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del

³⁹ **Artículo *18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
h) Los juicios que se entablen por reclamaciones de pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros de los cuerpos policiales estatales o municipales;

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
⁴⁰ **Artículo 105.-**

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

elemento policiaco; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas y, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones de la **parte actora**.

6.1 Causales de improcedencia

Es entonces que es conducente el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento que en su caso hayan opuesto las demandadas o se realizará de oficio en términos del último párrafo del artículo 37 de la **LJUSTICIAADMVAEM**⁴¹.

Como se advierte en los artículos que integran el “TITULO QUINTO”, denominado: “Del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos”, como ya se indicó, si bien, dicho capítulo se encuentra determinado para el caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública, al ser la **LJUSTICIAADMVAEM** la que rige en este órgano Jurisdiccional se determina desahogar este procedimiento conforme a lo ahí establecido, ordenamiento que regula lo siguiente:

Artículo 93. Al momento de que se reciba en la Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

⁴¹ Antes referenciado

Artículo 94. La Secretaría de Acuerdos de la Sala del conocimiento, deberá dar cuenta al Magistrado Titular, con la demanda presentada e informar si ésta reúne los requisitos a que se establecen en la presente Ley, procediendo a emitir el acuerdo de admisión o la prevención correspondiente.

En caso de que entre los beneficiarios existan menores, incapacitados o adultos mayores, deberá de suplirse tanto la queja como el error del promovente, y de ser necesario se le designará Asesor Jurídico. Asimismo, de oficio o a petición de parte, el Tribunal podrá dictar las medidas provisionales necesarias, para asegurarles su subsistencia, en tanto se resuelve el procedimiento.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

- a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;
- b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.
- c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.
- d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Artículo 97. El pago hecho por las Autoridades Estatales o Municipales en cumplimiento de la resolución del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, libera al Estado o Municipio empleador de responsabilidad, por lo que las personas que se presenten a deducir sus derechos con posterioridad a la fecha en que se hubiese designado a los beneficiarios y verificado el pago de lo procedente, sólo podrán deducir su acción en contra de los beneficiarios que lo recibieron.

De la lectura de los textos legales supra transcritos, se puede apreciar, que el procedimiento que nos ocupa no se

trata de una contienda entre el actor contra determinada autoridad, sino precisamente es un "procedimiento especial" que tiene como primer objetivo determinar quién o quiénes y en qué proporción habrán de suceder en los derechos laborales de una persona fallecida en su calidad de pensionada, cuando se encuentran pendientes de cubrirle prestaciones, derechos derivados del fallecimiento, ejercitar acciones o continuar juicios.

Ahora bien, en dicho procedimiento la Sala del conocimiento está obligada a investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios; es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, si tiene la naturaleza de juicio, pero solo entre aquellos que creyéndose con derechos comparecen a dicho procedimiento a reclamar su derecho, siendo su objetivo exclusivamente el mencionado; es así que esta Sala para esos efectos se avocó a efectuar las diligencias indicadas en el numeral 95 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, como lo fue emplazar a la autoridad en la que prestaba su servicio el pensionado finado, exclusivamente para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso.



Lo expresado se orienta por analogía en el siguiente criterio jurisprudencial:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. LA RESOLUCIÓN QUE LO DIRIME TIENE LA NATURALEZA DE LAUDO, POR LO QUE, EN SU CONTRA, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO⁴².

El procedimiento especial de declaración de beneficiarios a que se refiere el artículo 892, en relación con el 503, ambos de la Ley Federal del Trabajo, **tiene como objetivo determinar quién o quiénes y en**

⁴² Registro digital: 2013592; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 1/2017 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo I, página 530; Tipo: Jurisprudencia.

Contradicción de tesis 237/2016. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Primero en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, Tercero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y Primero en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 7 de diciembre de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Francisco Manuel Rubín de Celis Garza.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis VII.1o.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS EN MATERIA LABORAL. CUANDO SE DEMANDA SIN LA INTENCIÓN DE OBTENER LAS INDEMNIZACIONES O PRESTACIONES A QUE PUDIERA TENER DERECHO EL PROMOVENTE, CONSTITUYE UN ACTO FUERA DE JUICIO, POR LO QUE CONTRA LA RESOLUCIÓN RELATIVA PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de marzo de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Tomo II, marzo de 2016, página 1699,

Tesis XXI.3o.C.T.1 L (10a.), de título y subtítulo: "DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS. AL TENER DICHA RESOLUCIÓN ÚNICAMENTE EFECTOS DECLARATIVOS Y CONSTITUIR UN ACTO FUERA DE JUICIO, ES IMPUGNABLE EN AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2054, y

Tesis XVI.1o.T.21 L (10a.), de título y subtítulo: "RECONOCIMIENTO DE BENEFICIARIOS DE UN TRABAJADOR FALLECIDO. LA DECLARATORIA DICTADA EN EL INCIDENTE RESPECTIVO NO ES IMPUGNABLE EN AMPARO DIRECTO, AL NO CONSTITUIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO, NI RESOLUCIÓN QUE HAYA PUESTO FIN AL JUICIO.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 25, Tomo II, diciembre de 2015, página 1299, y

El sustentado por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 41/2016.

Tesis de jurisprudencia 1/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de enero de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de febrero de 2017 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del martes 07 de febrero de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

qué proporción habrán de suceder al trabajador fallecido en sus derechos laborales, liberando al patrón de responsabilidad en caso de que pague a quien señale la Junta de Conciliación y Arbitraje; procedimiento que es útil en caso de muerte por riesgos de trabajo o cuando se encuentran pendientes de cubrir prestaciones o indemnizaciones, ejercitar acciones o continuar juicios, según se advierte de los numerales 115 y 503 de la citada legislación, pues evita la obligación de sustanciar el juicio sucesorio. Ahora bien, en dicho procedimiento la Junta está obligada a investigar y convocar a **quienes consideran tener derecho a ser declarados beneficiarios del extinto trabajador, y se da la oportunidad de exhibir pruebas, formular alegatos y oponerse al derecho de presuntos beneficiarios, es decir, admite controversia entre éstos y, por tanto, tiene la naturaleza de juicio;** sin que constituya una incidencia o etapa preliminar, **ya que su objetivo es exclusivamente el mencionado,** y lo corrobora el hecho de que en caso de muerte por riesgos de trabajo o prestaciones pendientes, no necesariamente se desarrollará una controversia entre patrón y beneficiarios con posterioridad a su resolución. Por ello, si aquel procedimiento se estableció para admitir una controversia entre partes y no constituye una incidencia ni un acto prejudicial o preparatorio a juicio, la resolución que lo dirime no constituye una actuación dictada en juicio, fuera de juicio o después de concluido, sino que tiene la naturaleza de laudo, en términos de la fracción III del artículo 837 de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, en su contra procede el juicio de amparo directo.”

(Lo resaltado no es de origen)

Ahora bien, se dan casos como el presente, donde los promoventes de una Declaración de Beneficiarios en un solo juicio también demandan el pago de prestaciones derivadas del fallecimiento del pensionado; lo cual es procedente legalmente ante esta autoridad en términos de los artículos 18, apartado B), fracción II, incisos a), n) y fracción IV⁴³ de la **LORGTJAEMO**; es por ello que en un solo juicio se ordenan las diligencias que la ley mandata para investigar y convocar a quienes se consideran tener derecho a ser declarados

⁴³ **Artículo 18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

...
B) Competencias:

...
n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

...
IV. Los demás asuntos cuyo conocimiento corresponda al Tribunal, en los términos que determinen las Leyes.



beneficiarios del extinto trabajador, se emplaza a la autoridad demandada donde el trabajador estuvo pensionado no solo para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del pensionado fallecido, informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos y si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del pensionado; sino también para que conteste la demanda oponga sus defensas y excepciones, ofrezca pruebas y alegatos respecto a las pretensiones reclamadas, en una sola sentencia se resuelve lo concerniente a la declaración de beneficiarios y se determina la procedencia o improcedencia de las reclamaciones; por ello la viabilidad legal de analizar incluso de oficio las causales de improcedencia o sobreseimiento.

Como quedó previamente establecido, el actor al momento de su fallecimiento en fecha [REDACTED] [REDACTED] tenía calidad de pensionado por Cesantía en Edad Avanzada, habiendo desempeñado como último cargo el de [REDACTED].

Las autoridades demandadas opusieron las causales de improcedencia previstas por el artículo 37, fracción III y XVI de la **LJUSTICIAADMVAEM**, los que a la letra disponen:

Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

....
III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

....
XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Lo cual resulta **infundado**, porque de conformidad al capítulo anterior, la **parte actora**, se le ha declarado beneficiaria de los derechos del extinto [REDACTED]

Tocante a la fracción XIV, la hacen valer y aducen que no han omitido, ordenado, ejecutado o dictado actos administrativos que afecten la esfera jurídica de la actora; causal que en esta parte se desestima, por forma parte del estudio del fondo de asunto; lo cual tiene apoyo en el siguiente criterio:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.⁴⁴

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Sin que se aprecie en el asunto que nos ocupa, alguna otra causa de improcedencia de la cual esta **Tribunal** deba pronunciarse.

7 PRETENSIONES

7.1 Precisiones Generales

Resulta pertinente indicar las condiciones bajo las cuales se cubría la pensión del finado [REDACTED] que como se advierte recibía un pago mensual por la

⁴⁴ Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.



cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] de conformidad con la constancia de prestación de servicios⁴⁵ que obra inmersa autos de fecha veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

En esa tesitura, dicha percepción se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Percepción mensual	Percepción quincenal	Percepción diaria
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

En tanto, la terminación de la relación administrativa se dio con el acaecimiento de [REDACTED], ocurrido el [REDACTED]; hecho no controvertido y que quedó demostrado con:

22. LA DOCUMENTAL. - Consistente en copias certificada del expediente personal del Ciudadano [REDACTED] [REDACTED] constante de setenta y dos fojas útiles según su certificación.

7.2 Normatividad aplicable

Por otra parte, se aclara que, aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo Dispuesto por la **LSEGSOCSPEM, LSSPEM y LSERCIVILEM**, esta última aplica con sustento en lo dispuesto por la **LSSPEM**, que en su artículo 105 que establece:

Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas

⁴⁵ Foja 175.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones de seguridad pública, como lo fue [REDACTED] [REDACTED] con cargo de [REDACTED] tienen derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos; en esa tesitura, la ley que así las establece es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo primero dispone:

Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y **tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio...**

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

7.3 Seguro De Vida

Se demandó el pago del Seguro de Vida en términos del artículo 4 fracción IV de la **LSEGSOCSPÉM**.

La norma aplicable en efecto lo es el artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCSPÉM** que a la letra dispone:

Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.



...

Como se aprecia de autos, de las pruebas:

13. LA DOCUMENTAL.- Consistente en copia certificada del acta de defunción de [REDACTED] registrada en fecha veintidós de diciembre de dos mil veintidós, dentro del Juzgado [REDACTED] Delegación [REDACTED], Entidad [REDACTED] con número de acta [REDACTED], emitida por el Gobierno de la Ciudad de México.⁴⁶

Estableciéndose como causa de la defunción:

[REDACTED]

Se puede concluir que [REDACTED] falleció por causas naturales, y tomando en consideración que el difunto era pensionado; por ende, le corresponde el monto que no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado (año de fallecimiento), por muerte natural, como lo establece el artículo 4, fracción IV de la **LSEGSOCPEM**.

Ahora bien, el salario mínimo del dos mil veintidós, año en que falleció el ciudadano [REDACTED] en esta Entidad ascendía era de [REDACTED]

[REDACTED] DIARIOS.

⁴⁶ Foja 27.

⁴⁷ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

Por ello, al realizar el cálculo correspondiente, la cantidad de seguro de vida es de [REDACTED]

[REDACTED]
lo que deriva de la siguiente operación:

OPERACIÓN ARITMÉTICA	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Por lo tanto, las **autoridades demandadas** deberán pagar a la beneficiaria la cantidad antes mencionada.

7.4 Aguinaldo [REDACTED]

Pago del aguinaldo por el periodo del año dos mil veintidós.

El artículo 42⁴⁹ primer párrafo de la **LSERCIVILEM**, establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de noventa días de salario, con la única restricción para los trabajadores que hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional. Por ello es procedente la reclamación en estudio; prestación que también

⁴⁸ Días que tiene cada mes, considerando que los pagos son mensuales.

⁴⁹ **Artículo *42.-** Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren labcrado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
TOTAL	[REDACTED]

Ascendiendo a [REDACTED]

[REDACTED] por concepto de aguinaldo, como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error u omisión de cálculo involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

No obstante lo anterior, tomando en cuenta la documental:

15. LA DOCUMENTAL.- Consistente en impresiones constantes de cuatro (4) Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, en particular la siguiente:⁵²

- Primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.⁵³

Se desprende el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año dos mil veintidós, por la cantidad de

[REDACTED]

[REDACTED] En consecuencia, restando dicho monto se adeudan [REDACTED]

[REDACTED] y que deriva de las siguientes operaciones, salvo error u omisión involuntario:

⁵² Fojas 37 a 40.

⁵³ Fojas 39 del presente asunto.



Concepto	TOTAL
Aguinaldo [REDACTED]	[REDACTED]
Menos cantidad entregada	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

7.5 Gastos funerales

Este concepto es lo equivalente a doce meses de salario mínimo general vigentes en el Estado de Morelos, previstos por el artículo 4 fracción V⁵⁴ de la **LSEGSOCSP**EM.

El Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, contestó que son inatendibles para ser dirimidas en el presente asunto, ya que a su parecer debe seguirse bajo las reglas establecidas en el TÍTULO QUINTO de la **LJUSTICIAADMVAEM**, es decir, el procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Lo cual ya ha sido desahogado en términos en líneas anteriores.

Es así que se procederá al cómputo de esta prestación; para cual se debe tomar en cuenta que [REDACTED], falleció en el año dos mil [REDACTED] y el salario mínimo en ese año fue de [REDACTED] [REDACTED] diarios; que multiplicados por treinta

⁵⁴ **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;

⁵⁵ <https://www.gob.mx/conasami/es/articulos/incremento-a-los-salarios-minimos-para-2022?idiom=es>

días que componen el mes y después por doce meses, asciende a la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como se aprecia de la siguiente operación aritmética, salvo error involuntario:

Operaciones	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

En tal orden, se **condena** a las autoridades demandadas al pago de dicha cantidad.

7.6 Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos

A este organismo la actora hizo la siguiente reclamación:

- ✓ La devolución de las cuotas aportadas por el fallecido [REDACTED] al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Como ya quedó previamente analizado en el cuerpo de la presente sentencia, mediante oficio número [REDACTED]⁶, signado por el Director Jurídico del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, informó que el finado [REDACTED] designó beneficiaria de sus aportaciones ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del

^{5c} Fojas 113 de este compendio

Estado de Morelos a [REDACTED] en su calidad de cónyuge.

Por lo anterior, se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que comparezca directamente ante el organismo antes mencionado, en términos del primer párrafo del artículo 48⁵⁷ de la *Ley del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos*.

7.7 Cumplimiento

Se concede a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal y Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos; para que en un término de **diez días** den cumplimiento voluntario a lo ordenado en el presente fallo, una vez que cause ejecutoria; apercibidas que, de no hacerlo así, se procederá a la ejecución forzosa en términos de lo dispuesto por los artículos 90⁵⁸ y 91⁵⁹

⁵⁷ **Artículo 48.** En caso de fallecimiento del afiliado, tendrán derecho a la devolución inmediata de las cuotas, sus beneficiarios o la persona física o jurídica determinada por resolución de autoridad competente.

...

⁵⁸ **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

⁵⁹ **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal. En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;

de la **LJUSTICIAADMVAEM**; así mismo, deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de la presente resolución.

A dicho cumplimiento están sujetas las demás autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia.

Para mejor ilustración se invoca la siguiente tesis jurisprudencial trascrita con antelación:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.⁶⁰

La condena de las prestaciones que resultaron procedentes, se hace con la salvedad de que se tendrán por satisfechas, aquellas que dentro de la etapa de ejecución las autoridades responsables acrediten con pruebas documentales fehacientes que en su momento hayan sido pagadas a la beneficiaria.

II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;

III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y

IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

⁶⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que debe imperar entre las partes, pues si la demandada aporta elementos que demuestren su cobertura anterior a las reclamaciones de las promoventes, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, pues de lo contrario se propiciaría un doble pago.

Lo cual guarda congruencia con lo establecido en el artículo 715 del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADMVAEM**, el cual en la parte que interesa establece:

ARTICULO 715.- Oposición contra la ejecución forzosa. Contra la ejecución de la sentencia y convenio judicial no se admitirá más defensa que la de pago...

El pago de las prestaciones a que fueron condenadas las demandadas, se deberá realizar mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED] cuenta [REDACTED] aperturada a nombre de este Tribunal, para que le sea entregada a la **parte actora**. Debiendo la parte actora exhibir su constancia de situación fiscal.

8. DEDUCCIONES LEGALES

Las autoridades responsables tienen la posibilidad de aplicar las deducciones que en derecho procedan y que la ley le obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.⁶¹

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decreta condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, **sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad responsable las señale o precise expresamente en su resolución.**"

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

De ahí que, corresponde a las autoridades respectivas y a las que deban participar de los actos de ejecución del presente fallo, calcular y realizar las deducciones y retenciones, incluyendo los impuestos que correspondan de conformidad con la normativa vigente.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 109 bis de la *Constitución Política del Estado de Morelos* 1, 3, 7, 85, 93, 94, 95 y 96 de la **LJUSTICIAADMVAEM**; 1, 3, IX, 4 fracción III, 16 y 18, apartado B), fracción II, incisos h) y n) de la **LORGTJAEMO**; en relación con lo establecido en el artículo 36 de la **LSEGSOCSPM**; es de resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes:

9. EFECTOS DEL FALLO

⁶¹ Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346.



9.1 Se declara a la cónyuge supérstite [REDACTED] [REDACTED] como su única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] [REDACTED] para que reciba o reclame los beneficios, prestaciones y derechos que sean procedentes legalmente.

9.2 Se condena al H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal y Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, en términos de la presente sentencia al cumplimiento de pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en razón de los siguientes conceptos:

Concepto	Cantidad
Aguinaldo Proporcional [REDACTED]	[REDACTED]
Gastos Funerarios	[REDACTED]
Seguro de vida	[REDACTED]
Total	[REDACTED]

9.3 Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para que comparezca directamente ante el **Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos**, para que reclame las cuotas de las cuales fue designada por el fallecido como beneficiaria.

10. PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el apartado cuatro de la presente resolución.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

SEGUNDO. Se declara a la actora y cónyuge supérstite [REDACTED] como única y exclusiva beneficiaria del finado [REDACTED] para que reciba o reclame los derechos, beneficios y prestaciones que sean procedentes legalmente; en términos de las aseveraciones vertidas en esta sentencia.

TERCERO. De conformidad a la presente sentencia, se **condena** a las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal y Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, al pago y cumplimiento de las pretensiones enlistadas en el apartado **9.2.** de este fallo.

CUARTO. Se dejan a salvo los derechos de [REDACTED] [REDACTED] en términos del apartado **9.3** de esta sentencia.

QUINTO. Las autoridades demandadas H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos a través del Síndico Municipal como su representante legal, Directora General de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Cuernavaca Morelos, deberán dar debido cumplimiento a la presente sentencia de acuerdo al subcapítulo **7.8.**

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

11. NOTIFICACIONES



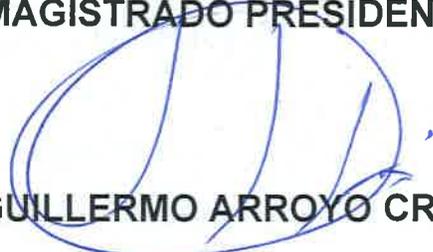
NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDE.

12. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y ponente en el presente asunto; en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLELMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

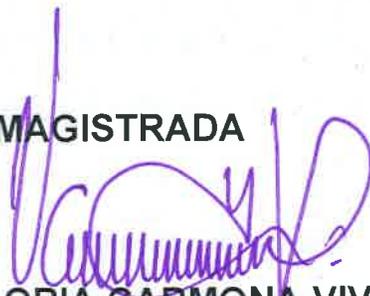
MAGISTRADA



MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

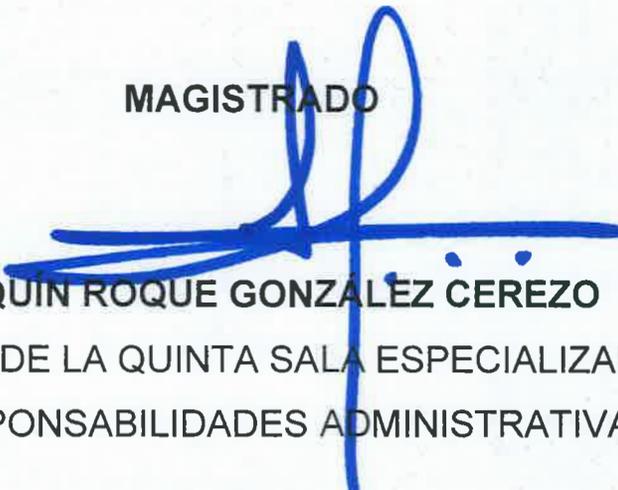
MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/5ªSERA/JDB-243/2023**, promovido por [REDACTED] en contra del H. **AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA MORELOS Y OTROS**, misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro. **CONSTE**.

AMFC/dmg 

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

"En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".